



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACION

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165501309941**



Bogotá, 06/12/2016

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAMPUES
CALLE 24 No. 13C - 40 BARRIO LA BALSA
SAMPUES - SUCRE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **70457 de 06/12/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: YISEL LOPEZ
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 70457 DEL 6 DIC 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAMPUES**, identificada con N.I.T. **8001923601** contra la Resolución No. **34542 del 27 de Julio del 2016**.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 10 del Decreto 171 de 2001.

CONSIDERANDO

Es así que la Autoridad Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. **384768** de fecha **21 de Noviembre del 2013** impuesto al vehículo de placas **UZA-672** por haber transgredido el código de infracción número **UZA-672** de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante resolución No. 16461 del 25 de Mayo del 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAMPUES**, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 490 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación. (...)". Dicho acto administrativo fue notificado por Personalmente el 02 de Junio del 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su representante radicado no presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 34542 del 27 de Julio del 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAMPUES**, identificada con N.I.T. **8001923601**, por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción **490**. Esta Resolución fue notificada por Aviso del 19 de Agosto del 2016 a la empresa Investigada.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAMPUES**, identificada con N.I.T. 8001923601 contra la 34542 del 27 de Julio del 2016.

2010, reconoce que el Derecho de Defensa se difiere de los fines de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Sobre el particular, esta Corte ha indicado que "el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos." (ii) El artículo 4º al consagrar el "deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" y el artículo 6º al señalar que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (iii) El artículo 29, al indicar que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Ha sostenido esta Corporación que "cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración." (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370.

Por lo anterior, resulta pertinente exponer que según los preceptos acotados en el Decreto 2762 de 2001 "Por el cual se reglamenta la creación, habilitación, homologación y operación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera", si bien esta Superintendencia de Puertos y Transporte por disposición del artículo 6º del Decreto 171 de 2001 tiene la función de controlar, vigilar e inspeccionar la prestación del servicio público que se realice bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en la modalidad de Pasajeros por Carretera, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada, para el caso en concreto este Organismo ostenta facultades relativas a la operación de los terminales más no a las conductas que relacionen a las empresas de Pasajeros por Carretera

Es importante denotar que la **Ley 1437 de 2011** es la que regula los temas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en la cual tiene como finalidad la protección de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas, la base principal de este procedimiento es las garantías del artículo 29 de la Constitución Política, sujeto a principios y reglas propias y no a la Tutela del Derecho penal.

El **Principio de Legalidad**, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución y 3º del CPACA, la norma bajo estudio establece que deberá respetarse el principio de legalidad, este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal. El primero hace relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

En cuanto a la reserva legal, el artículo 3º y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 29 de la Carta, establecen que el Proceso Administrativo Sancionatorio solo puede estar contenido en normas con fuerza material de ley y, en defecto, aplicará el CPACA. Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció:

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAMPUES**, identificada con N.I.T. 8001923601 contra la 34542 del 27 de Julio del 2016.

*"(...) El principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos. (...)"*¹

Así las cosas, el principio de legalidad está ligado a la tipicidad y a la taxatividad, que constituyen un conjunto irreducible de garantías en favor de los individuos y la sociedad, es uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, en tanto es una garantía de libertad y de seguridad individual de las personas a quienes va dirigidas las normas que permiten que estas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos.

Por lo tanto, este despacho ha tenido en cuenta el principio de legalidad para pronunciarse respecto a los hechos materia de la presente investigación, ya que toda actuación se enmarca dentro de las normas constitucionales, administrativas y de transporte.

En lo que refiere al punto de la falta de motivación del acto administrativo que argumenta la empresa sancionada, la Delgada tiene como fundamento la interpretación exegética de la jurisprudencia Constitucional y Administrativa, que instruye:

"(...) En Sentencia de unificación SU-250 de 1998, la H.Corte Constitucional la Sala Plena, ha señalando que el deber de motivación es la mejor forma de distinguir lo discrecional de lo arbitrario y se fundamenta directamente en preceptos de orden constitucional como:

- a. La Cláusula de Estado de Derecho, la sujeción a la legalidad de los poderes públicos y la prescripción de la arbitrariedad (Art.1 C.Pol), así mismo, agrega como ya lo había dicho en ocasión anterior (Sentencia C-371-99, sobre el artículo 35 C.C.A derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 que refiere en su artículo 35 "(...) contribuir a la pronta adopción de decisiones(...)"), que la motivación del acto administrativo, permite información al juez para ejercer el control jurídico de los actos y así constatar si éste se ajusta al ordenamiento jurídico y corresponde a los fines señalados en el mismo;
- b. La garantía al Derecho de Contradicción y Defensa, como componente del debido proceso (Art.29 C.Pol), en este sentido la motivación del acto administrativo permite el derecho de defensa de los particulares (Sentencia C-279-07);
- c. Garantiza el Principio Democrático (Arts. 123 y 209 C.Pol), en la medida que da cuenta al administrado de las razones por las que ha obrado en determinado sentido la administración (Sentencia C-525-95); d.) El Principio de Publicidad (Art.209 C.Pol), como condición esencial del funcionamiento de la democracia y el Estado de Derecho (sentencias C-054-96, C-038-96, C-646-

¹ Corte Constitucional, Sala Plena Sentencia C-211 del 1 de marzo del 2000, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAMPUES**, identificada con N.I.T. 8001923601 contra la 34542 del 27 de Julio del 2016.

06). Finalmente, señala que la regla general es la motivación de las decisiones, y solo de manera excepcional se permite la adopción de decisiones discrecionales, discrecionalidad que no es absoluta sino relativa (sentencia C-734-00), en tanto siempre deberán apreciarse las circunstancias de hecho. Así todas las decisiones, regladas y discrecionales, deben ser ajustadas a los fines de la norma y deben guardar proporcionalidad a los hechos que le sirven de causa.

En consecuencia el acto administrativo de apertura y posterior fallo de investigación gozan de forma plena el principio de legalidad, ya que de conformidad a lo manifestado por el Consejo de Estado la administración cumple cabalmente con los requerimientos de la motivación del acto administrativo, tuvo en cuenta los hechos acaecidos en la fecha impuesta del Informe Único de Infracciones de transporte, que estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa y los hechos efectivamente existieron y se basa en una realidad y en consecuencia el Despacho adopto una decisión.

Es de resaltar que el acto administrativo que impone sanción administrativa producto de las infracciones de transporte tiene plena validez jurídica, ya que proviene de autoridad competente, siguiendo los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez se da plena aplicación del criterio expuesto por el tratadista *BREWER-CARIAS* lo plantea en igual sentido, pues sostiene que "*La validez de un acto administrativo consiste en su conformidad con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho...*". Es así que dicho acto produce efectos jurídicos debido a la inclusión directa del principio de legalidad, es decir que cumple a cabalidad con los preceptos constitucionales y legales.

Los requisitos que debe contener el acto administrativo para permitir que adquiera toda la dimensión que le ha sido reconocida por el derecho público. Razón tiene la doctrina cuando señala:

"...La eficacia es la aptitud que adquiere el Acto Administrativo para que legitime toda actividad formal o práctica, sea por parte de quien lo expidió o del interesado o beneficiado por él, para su cumplimiento. Esa aptitud resulta de una serie de condiciones o supuestos inherentes y posteriores a su nacimiento, tales como la presunción de legalidad o de legitimidad, la publicidad y la firmeza del mismo. En virtud de tales requisitos el acto administrativo adquiere toda su potencialidad y capacidad de servir o cumplir las distintas facetas de su utilidad y función dentro del quehacer del Estado, de su carácter de medio para la realización de los cometidos del Estado..."

En conclusión por medio de la actuación administrativa se materializa los fines esenciales estatales, respetando y garantizando los derechos fundamentales del administrado, teniendo en consideración los deberes y obligaciones de las autoridades, que tiene como objeto imprimir un impulso necesario a las actuaciones y procedimientos que debe adelantar, ejecutando el componente del debido proceso.

En conclusión se reitera que el acto administrativo que impone sanción administrativa goza de la presunción de legalidad y se considera válido hasta que haya sido anulado por una autoridad judicial, ratificando su firmeza. En el acto administrativo definitivo la empresa se encuentra claramente identificada y las conductas que se le endilgan son de carácter de transporte de pasajeros por carretera en concordancia con la habilitación del Ministerio de transporte, es decir que ratifica en todas sus partes la Resolución 34542 del 27 de Julio del 2016

En mérito de lo expuesto este Despacho,

7 0 4 5 7

0 6 DIC 2016

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAMPUES**, identificada con N.I.T. 8001923601 contra la 34542 del 27 de Julio del 2016.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 34542 del 27 de Julio del 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAMPUES**, identificada con N.I.T. 8001923601, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa Pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAMPUES**, identificada con N.I.T. 8001923601, en su domicilio principal en la ciudad de **SAMPUES / SUCRE EN LA DIRECCIÓN CL 24 13C - 40 BRR LA BALSA TELEFONO 2838466 CORREO ELECTRONICO cootrasam@hotmail.com** dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

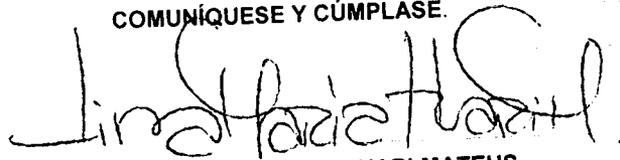
ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C.,

7 0 4 5 7

0 6 DIC 2016

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Mercantiles](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativa.

Razón Social	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAMPUES
Sigla	
Cámara de Comercio	SINCELEJO
Número de Matrícula	9000500090
Identificación	NIT 800192360 - 1
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19970122
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ELLAL
Total Activos	757616989.00
Utilidad/Perdida Neta	9946943.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 9499 - Actividades de otras asociaciones n.c.p.

Información de Contacto

Municipio Comercial	SAMPUES / SUCRE
Dirección Comercial	CL 24 13C - 40 BRR LA BALSA
Teléfono Comercial	2838466
Municipio Fiscal	SAMPUES / SUCRE
Dirección Fiscal	CL 24 13C - 40 BRR LA BALSA
Teléfono Fiscal	2838466
Correo Electrónico	cootrasam@hotmail.com

[Ver Certificado](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión](#) [Ayuda](#) [Kvaza](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7
Of. 1501 Bogotá, Colombia



Servicio Postal
Código Postal
MT 900 0520 759
DO 25 0 95 A 55
Línea Nat. 01 9000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS,
Y TRANSPORTES - Superintendenci

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN682934811CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES DE SAMPUES

Dirección: CALLE 24 No. 13C - 40
BARRIO LA BALSA

Ciudad:
SAMPUES_ARACATACA_MAGDALEN
A
Departamento: MAGDALENA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

09/12/2018 16:08:41

Mi. Impuesto de venta (IUV) 0000.00/20/05/700
Mi. P. de Inscripción (DISE) 0000.00/05/700